

## **Ayuntamiento de Benirredrà**

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE BENIRREDRÀ**

#### Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 20.3 p) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siendo la legislación aplicable la establecida en los artículos 20 a 27 del propio R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el caso de la tasa, y en los artículos 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, y 55 a 59 del R.D. Leg. 781/1986, de 18 de abril, de Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; ocupación de nichos y columbarios, inhumaciones, exhumaciones, cerramiento y colocación de lápidas, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en la legislación de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

#### Artículo 3º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión o de la prestación del servicio. Siempre por motivo de fallecimiento, prohibiéndose la solicitud de reserva de nichos o columbarios.

#### Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º. Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de los enterramientos de cadáveres de "pobres de solemnidad", indigentes o desconocidos que no sean reclamados por familiares, y así se acredite

mediante informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento, así como los que ordene la Autoridad Judicial.

#### Artículo 6º. Cuota tributaria

"- La cuota tributaria por la concesión del aprovechamiento funerario de los nichos del cementerio municipal se fija en la cantidad única por nicho de 790 euros (SETECIENTOS NOVENTA EUROS) sin distinción alguna por razón de su ubicación en un pabellón y en fila concreta.

- La cuota tributaria por la concesión del aprovechamiento funerario de los columbarios se fija en la cantidad única por columbario de 350 euros (TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS) sin distinción alguna por razón de su ubicación en un pabellón y en fila concreta.

- El servicio de inhumación y cerramiento de nichos tendrá un coste de 75 euros (SETENTA Y CINCO EUROS).

- El servicio de exhumación, inhumación y cerramiento en un nicho ocupado tendrá un coste de 150 euros (CIENTO CINCUENTA EUROS).

- El servicio de exhumación y cerramiento de nichos, para su traslado a otro cementerio tendrá un coste de 150 euros (CIENTO CINCUENTA EUROS).

- El servicio de exhumación y traslado de restos dentro del cementerio para su inhumación en nicho distinto ya ocupado o aprovechando la inhumación de un nuevo cadáver, y sus respectivos cerramientos, tendrá un coste total de 150 euros (CIENTO CINCUENTA EUROS).

- El servicio de inhumación y cerramiento de columbarios tendrá un coste de 45 euros (CUARENTA Y CINCO EUROS).

- El servicio de exhumación y traslado de cenizas desde un columbario para su inhumación en otro columbario ya ocupado o aprovechando la inhumación de un nuevo cadáver en columbario, y sus respectivos cerramientos, tendrá un coste total de 90 euros (NOVENTA EUROS)."

Teniendo en cuenta que sólo podrán ser dispuestos en un mismo nicho o columbario restos pertenecientes como máximo a dos cadáveres, cumpliendo todo ello con lo establecido en el Reglamento del Cementerio Municipal, la inhumación en un nicho o columbario ya ocupado sólo dará lugar a la liquidación de la tasa por los servicios necesarios para la inhumación, no por concesión del aprovechamiento funerario.

#### Artículo 7º. Normas de gestión de las concesiones de derechos funerarios sobre los nichos.

1. El otorgamiento de derechos funerarios sobre los nichos o columbarios del cementerio municipal será objeto de concesión administrativa por resolución de Alcaldía a demanda de los solicitantes.

2. El derecho funerario sobre los nichos o columbarios será objeto de concesión por un plazo de cincuenta años, renovable por otros veinticinco, hasta alcanzar el límite máximo de setenta y cinco años permitido por el

artículo 93.2 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas. En caso de no optar por la renovación de la concesión, los restos que ocupen los nichos o columbarios pasarán al osario general que se disponga al efecto.

3. Finalizado el plazo de cincuenta años previsto para la concesión inicial, los interesados particulares titulares del derecho funerario sobre el nicho o columbario dispondrán de un plazo de seis meses para renovar la concesión, previa notificación personal a los mismos, o publicación del hecho en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el "Boletín Oficial de la Provincia de Valencia" si no es posible la localización de estos, considerándose que, transcurrido el mismo sin manifestación en contrario, desean finalizar la relación concesional, quedando en igual situación que la prevista para los que opten por la no renovación. La renovación requerirá el abono de los derechos que la presente Ordenanza establece para nichos o columbarios nuevos.

4. La Alcaldía resolverá la concesión de derechos funerarios sobre los nichos y columbarios disponibles por riguroso orden cronológico de solicitud siguiendo, sin excepción, el orden de los mismos determinado por su situación, empezando por la izquierda de cada Grupo entrando del bloque en dirección hacia la derecha del mismo y empezando por la fila más próxima al suelo hacia la más elevada, saltando a la columna siguiente por el nicho o columbario colindante por la derecha del último de la columna anterior.

5. El orden y numeración de los Grupos, filas y columnas en que se encuadran los nichos y columbarios es el que corresponde con el plano general del Cementerio Municipal que como anexo se une a la presente ordenanza.

6. No se podrá establecer ningún tipo de reserva de nichos vacíos, asimismo, cuando un nicho o columbario quede vacío por cualquier motivo, ya sea extinción de la concesión sin renovación o por traslado, éste revertirá automáticamente al Ayuntamiento, sin que ello pueda dar lugar a indemnización o derecho alguno a favor del titular del derecho funerario extinguido.

7. Queda prohibida la transmisión o arrendamiento o cualquier otra forma que suponga cesión o venta de nichos y columbarios entre particulares.

#### Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. Cada servicio será objeto de liquidación, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada toda norma local que sea contraria a la presente.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia de Valencia", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.